



Proceso N°. 500013153001 2012 433 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta de septiembre de dos mil veintidós

El Juzgado de entrada advierte que rechazará de plano la solicitud de nulidad conforme el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P.

El apoderado de **José Antonio Roberto Garzón** presentó escrito de nulidad, invocando como causal la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por no integrarse el contradictorio.

Señala, en síntesis, que el día **23 de febrero de 2018**, se profirió sentencia, donde los apoderados de la parte pasiva interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión.

Recurso que se concedió en el efecto devolutivo, el día 28 de febrero de 2018 el apoderado de **José Antonio Romero Garzón** presentó en escrito los reparos de la decisión en sede de primera instancia.

Indica que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil-Familia, declaró desierto el recurso de apelación al considerarse que el mismo no había sido sustentado en la oportunidad que prevé.

Precisa que el auto que corrió traslado para sustentar el recurso de apelación no le fue notificado a la parte demandada, para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Como bien se sabe, la institución de las NULIDADES es un mecanismo propio para lograr el perfeccionamiento de los procedimientos en las diferentes jurisdicciones, sin embargo, respecto de la ORDINARIA -CIVIL hay que señalar que las causas que las motivan están cubiertas por el principio de taxatividad, lo que resulta importante, es si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible invocarse como tal ninguna diferente a las estipuladas en la regla 133 de nuestro procesal Civil, y por tanto quién la invoque debe sustentarlas en debida forma, señalando el motivo en que se apoya, requisito sin el cual dicho trámite no procede, y por ende se impone la aplicación al artículo 135 de la misma obra que enumera los casos en que una solicitud de nulidad debe ser rechazada de plano, y es cuando la petición se funde en una causal distinta de las determinadas legalmente, o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

De acuerdo con el texto legal, como primera medida, se observa que la actuación que le duele al sujeto pasivo fue la falta de notificación del auto por medio



Proceso N°. 500013153001 2012 433 00

del cual el *ad-quem* corrió traslado para sustentar el recurso de apelación contra la decisión del pasado 23 de febrero de 2018.

Ahora bien, en el encabezado del escrito de petición de nulidad, invoca la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. que señala: **Cuando no se practica en legal forma la notificación** del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..”

Aduce que el artículo 134 del C.G.P., zanjó cualquier discusión que hubiese respecto del efecto que pudiese tener la verificación de la no integración del contradictorio al momento de dictar sentencia.

Con respecto al fundamento fáctico que reseña el incidentante, se debe advertir, que tales no se encasillan y se estructuran en una causal constitutiva de nulidad, primero porque anuncia como una presunta causal de anulación, la omisión o falta de notificación del auto por medio del cual el *ad-quem* corrió traslado del recurso de apelación de la sentencia dictada en esta sede, pero luego, afirma que en este caso, no se integró el contradictorio; más sin embargo, no señala con exactitud cuales fueron las personas que se dejaron de notificar o asistir a este juicio reivindicatorio, asunto que no fue alegado en su oportunidad por el demandado al proponer los medios exceptivos, pues tan solo alegó, la prescripción de la acción reivindicatoria, la falta de los elementos necesarios para la prosperidad de la acción, y reconocimiento de mejoras.

Por otro parte, la presente acción reivindicatoria se ejerció bajo el amparo del artículo 1748 del Código Civil, luego el demandante presentó la demanda en contra de los terceros poseedores, es decir, **de los aquí demandados**, los cuales fueron notificados conforme las normas procesales, sin que fuera necesario la citados de personas indeterminadas.

En todo caso, si la parte pasiva, no eran realmente los verdaderos poseedores, tenían la obligación procesal de actuar conforme el artículo 67 del C.G.P., pero como esto no ocurrió, no puede pretender que por causa de la falta de diligencia en su proceder procesal, pretendan revivir términos judiciales para que se rehagan actuaciones que se encuentran finiquitadas, más aun cuando el silencio que ejerció el demandado, tiene como consecuencia jurídica, que la sentencia surta efectos respecto del demandado y del presunto poseedor.



Proceso N°. 500013153001 2012 433 00

Amen, de que el incidentante carencia de legitimación para invocar la nulidad, lo cual se estructura una causal de rechazo a voces del artículo 135 del C.G.P, incluso actúo en el proceso en todo el proceso, y durante todo el trámite sin invocarla oportunamente la presente nulidad.

Así las cosas, y sin mayor esfuerzo se puede deducir, que el fundamento fáctico que se sustenta la petición de nulidad, no son constitutivos de la causal alegada.

Por estas someras razones se rechazará de plano la petición de nulidad, porque no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad que precede, promovido por **José Antonio Romero Garzón** por las razones anotadas en esta providencia

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 1 del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P se condena en costas la parte demandada citada en la numeral anterior, por la suma de \$950.000 y a favor del demandante.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **William Ernesto González Herrera**, en calidad de apoderado del demandado.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica a
las partes el AUTO anterior por anotación
en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA